

Señores

OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA - REPARTO

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

E. S. D.

ASUNTO: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA como Mecanismo Transitorio para evitar un perjuicio irremediable por la Violación o Vulneración de los Derechos Fundamentales Al Debido Proceso, Derecho de Petición, al trabajo, acceso a la Administración de justicia, a cargos públicos, mínimo vital, a la seguridad social, a la pensión, a la estabilidad laboral reforzada.**

ACCIONANTE: **PATRICIA ELENA CABALLERO MARRIAGA**

ACCIONADOS: **PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

SOLICITUD : MEDIDA PROVISIONAL

PATRICIA ELENA CABALLERO MARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.445.870, expedida en Barranquilla, Atlántico, quien recibe notificaciones en el correo electrónico patycaball@hotmail.com, y en la Calle 63B No. 15-20, Barrio Buena Esperanza, Barranquilla, para manifestarle que actúo en mi propio nombre y representación, en virtud de lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y artículo 86 de la Constitución Nacional, a usted me dirijo a fin de impetrar **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA como Mecanismo Transitorio para evitar un perjuicio irremediable por la Violación o Vulneración de los Derechos Fundamentales al debido proceso, Petición, al trabajo, acceso a la Administración de justicia, a cargos públicos, mínimo vital, a la seguridad social, a la pensión, a la estabilidad laboral reforzada y otros**, contra la **PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, cuyo Representante Legal es el Doctor MIGUEL ANGEL ALZATE SALCEDO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal del auto admisorio de la presente solicitud de tutela, por la flagrante violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales consagrados en la Constitución Política Nacional señalados en el epígrafe y aquellos que se llegaren a probar en el decurso de esta solicitud, cuyas acciones y omisiones ocurrieron y se contraen a los hechos que a continuación enuncio, así:

HECHOS:

1.- Soy funcionaria de la Personería Distrital de Barranquilla desde hace más de 20 años en el cargo de Profesional Universitario Grado 219-01. En el año 2023 se dio inicio al proceso de selección 2278 de 2022 – Territorial para proveer cargos ocupados provisionalmente en la Personería Distrital de Barranquilla. La Comisión Nacional del Servicio adelantó todas las etapas del concurso y ya se encuentra conformada la lista de elegibles.

2.- En fecha abril 2 del año en curso, ante la inminencia de los nombramientos de las personas que ganaron el concurso o las plazas ofertadas y la falta de garantías ante el silencio que guardaba la personería distrital a través de la jefa de la oficina de recursos humano, y con la excusa de tener que dar aplicación a la lista de elegible, radiqué ante el despacho del señor personero Dr MIGUEL ANGEL ALZATE SALCEDO un derecho de petición mediante el cual hice una SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL RETEN SOCIAL POR FALTARME MENOS DE 3 AÑOS PARA COMPLETAR EL TIEMPO DE SERVICIO PARA ACCEDER A LA PESNION, y fue fundamentada en los siguientes hechos:

- 1. Actualmente se encuentra en ejecución un concurso público de méritos para proveer cargos a la Personería Distrital*
- 2. La suscrita participé en dicho concurso público de méritos, con resultados adversos y en la actualidad se encuentra conformada la lista de elegibles*
- 3. Por edad estoy a menos de tres (3) años para cumplir uno de los requisitos y por tiempo de servicios también me faltan menos de tres (3) años como exigencia de la norma para gozar del amparo del retén social.*
- 4. La entidad Personería Distrital de Barranquilla, estaba en la obligación de informar a la comisión nacional del servicio civil que la suscrita estaba dentro del rango de tiempo de servicio y edad para gozar del retén social.*

2.- No obstante lo anterior, el señor personero expidió LA RESOLUCION No. 053 DE ABRIL 02 DE 2024, Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba conforme a la lista de elegibles publicadas dentro del proceso de selección 2278 de 2022 – Territorial y en consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional en la Personería Distrital de Barranquilla y en ella se da cuenta de la necesidad de cumplir con los nombramientos de la lista de elegibles, sin dar respuesta a mi petición y sin señalar que número es la suscrita en la lista de los que deben abandonar el cargo para dar paso a la nueva funcionaria, pues, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional de Colombia señala que el funcionario que tenga derecho a que se adopten medidas afirmativas debe ser la última persona en salir de la entidad y en este caso vengo siendo prácticamente la primera en ser notificada y desvinculada de la entidad, en contravía a lo señalado por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en esta materia.

3.- La Personería Distrital de Barranquilla, a pesar de habérselo informado, tanto en un derecho de petición el día 2 de abril de 2024, como en un recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 053 de abril 02 de 2024, que pone fin a mi nombramiento, desconoce lo que considero sirve de argumento principal para la prosperidad de este recurso de reposición, tal como lo señalado

la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-253 de 2023, M.P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, a saber:

(...)

1.1.1. La estabilidad laboral reforzada

1. La estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se fundamenta en los artículos 13 y 53 de la Constitución, los cuales consagran el principio de igualdad y la obligación que tiene el Estado de velar por una igualdad real y material a favor de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta¹, y la estabilidad en el empleo que se le debe proteger al trabajador o funcionario público². Esa garantía tiene como objetivo impedir que el empleador, en el sector público o privado, abuse de sus facultades legales frente a la vinculación de una persona y, so pretexto de su ejercicio, cometa actos de discriminación que sobrepasen los límites que imponen los derechos fundamentales³.

1.1.2. La estabilidad laboral reforzada de los prepensionados

2. De acuerdo con la sentencia SU-003 de 2018⁴, son prepensionados las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los siguientes tres años) a cumplir el número de semanas -o tiempo de servicio- requeridos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En esa decisión, la Corte unificó su jurisprudencia para determinar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, y que no tiene la calidad de prepensionado el funcionario al que solamente le falta cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión⁵.

3. La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben

¹ Como lo expresó la Corte en sentencia C-200 de 2019, el derecho a la estabilidad laboral reforzada corresponde a una noción amplia que ha sido modificada a lo largo de los años, tanto legal como jurisprudencialmente. Los pronunciamientos de esta Corte han protegido a varios grupos de trabajadores, de acuerdo con ciertas circunstancias específicas. Alguno de ellos son: (i) mujeres embarazadas, (ii) algunos empleados prepensionados; (iii) madres cabeza de familia con ciertos vínculos laborales; (iv) sujetos que gozan de fuero sindical; (v) servidores públicos; (vi) trabajadores en situación de discapacidad; (vii) algunos cónyuges o compañeros permanentes de mujeres embarazadas no trabajadoras; (viii) padres cabeza de familia con ciertos vínculos laborales y, para el caso que ocupa a esta Sala, (ix) personas en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de afecciones de salud.

² La Corte Constitucional también ha reconocido esta garantía para las personas que están bajo un contrato de prestación de servicios, reconociéndoles una estabilidad ocupacional reforzada. Corte Constitucional, sentencia SU-049 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2022. Fundamento 100.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-003 de 2018. Fundamento 61.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-003 de 2018. Fundamentos 43 y 59.

corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos **(es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).**

4. Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011:

“(…) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”⁶ (énfasis añadido)

5. No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora *“en la medida de las posibilidades”⁷*. Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez⁸. Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011. Fundamentos 10.1 y 10.2; sentencia T-443 de 2022. Fundamento 75.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-464 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-003 de 2018; Fundamento 62. *“La ‘propensión’ protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.”* (énfasis añadido)

misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.”⁹
(énfasis añadido).
(...)

4.- La exigencia de la jurisprudencia de la corte para gozar de la estabilidad reforzada en mi calidad de prepensionable, la cumpla con creces, pues de acuerdo a certificado de COLPENSIONES en Reporte de semanas cotizadas en pensiones a la fecha de presentación de esta acción de tutela tengo 1.150,29 semanas cotizadas, es decir, me faltan 149,71 semanas para acceder al derecho, o sea, menos de las 154,44 que señala la corte en la sentencia antes transcrita, es decir, menos de 3 años de cotizaciones.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La Honorable Corte Constitucional De Colombia, en Sentencia SU-067 de 2022, Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, señaló los lineamientos de procedibilidad de la acción de tutela, como en el caso que nos ocupa, así:

“(...)

4. Análisis de la procedibilidad de las acciones de tutela

1. *Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.* El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la «protección inmediata de los derechos fundamentales»¹⁰ de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario»¹¹. De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: *i)* la legitimación en la causa, *ii)* la inmediatez y *iii)* la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. A continuación, la Sala examinará el cumplimiento de estas exigencias respecto de las acciones de tutela bajo revisión.

4.1. Legitimación en la causa

2. *Legitimación en la causa por activa.* El artículo 86 de la Constitución dispone que «[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales»¹². Por su parte, el artículo décimo del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada *i)* a nombre propio, *ii)* mediante representante legal, *iii)* por medio de apoderado judicial o *iv)* mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2019. Fundamento 2.

¹⁰ Artículo 86 de la Constitución.

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales¹³, es decir, por quien tiene un interés sustancial «directo y particular»¹⁴ respecto de la solicitud de amparo.

3. (...)

4. *Legitimación en la causa por pasiva*. Los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede en contra de «toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales». En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad pública o un particular¹⁵.

5. (...).

4.2. Inmediatez

6. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable»¹⁶ respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales¹⁷. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular»¹⁸.

7. (...)

8. La acción de tutela de (...), fue interpuesta, a través de apoderado judicial, (...), esto es, menos de dos meses después de la expedición del acto administrativo; la demanda de (...). En criterio de la Sala Plena, el tiempo transcurrido en los tres casos satisface el requisito de inmediatez.

9. A esta misma conclusión llega la Sala Plena al analizar el proceso promovido por (...) Lo anterior implica que la solicitud de amparo fue presentada menos de dos meses después de la respuesta. Dicho término satisface el requisito de inmediatez.

4.3. Subsidiariedad

¹³ Sentencias T-697 de 2006, T-176 de 2011, T-279 de 2021, T-292 de 2021 y T-320 de 2021.

¹⁴ Sentencias T-176 de 2011 y T-320 de 2021.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-593 de 2017. En concordancia con el inciso 5° del artículo 86 de la Constitución¹⁵, el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 prevé los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares. En concreto, el numeral 4° dispone que la acción de tutela será procedente contra acciones y omisiones de particulares cuando el accionante “*tenga una relación de subordinación o indefensión*” respecto del accionado.

¹⁶ Sentencias T-020 de 2019, T-010 de 2019, T-432 de 2018, T-406 de 2018, T-399 de 2018, T-292 de 2018, SU-090 de 2018, T-580 de 2017.

¹⁷ Sentencia T-273 de 2015.

¹⁸ Sentencias T-307 de 2017, SU-339 de 2011, T-038 de 2017 y SU-108 de 2018.

10. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales¹⁹; es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto²⁰. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable²¹.

11. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»²². La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable. (...)

MEDIDA TRANSITORIA O PROVISIONAL:

Con el respeto y comedimiento que me caracteriza, me permito solicitar al señor Juez Constitucional que como Medida Transitoria y mientras se dicta Fallo de Fondo y para evitar que mi derecho sea nugatorio, se conmine a la Accionada **PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL ALZATE SALCEDO, para que con carácter **URGENTE** y sin ninguna dilación ordene a quien corresponda suspender toda acción que ponga en riesgo los derechos fundamentales de la suscrita. Y en consecuencia se sirva suspender los efectos del Artículo Tercero de la Resolución 054 de 02 de Abril de 2024, en la que resolvió: *Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado mediante Resolución No. 054 de febrero 11 del 2005, a la señora PATRICIA ELENA CABALLERO MARRIAGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.445.870, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 01, identificado código OPEC No. 177095 de la planta global de cargos de la Personería Distrital de Barranquilla, el cual se hará efectivo una vez tome posesión del cargo la señora LORENA VELANDIA IBAGUE.*

PRETENSIONES:

¹⁹ Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

²⁰ *Idem.*

²¹ *Idem.*

²² Sentencia T-034 de 2021.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos solicito a usted se sirva:

1. AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES **al debido proceso al trabajo, acceso a la Administración de justicia, a cargos públicos, mínimo vital, a la seguridad social, a la pensión, a la estabilidad laboral reforzada y otros.**
2. Como consecuencia de lo anterior condenar a la Accionada **PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL ALZATE SALCEDO, para que con carácter **URGENTE** y sin ninguna dilación ordene a quien corresponda suspender toda acción que ponga en riesgo los derechos fundamentales de la suscrita. Y en consecuencia se sirva revocar el artículo tercero de LA RESOLUCION No. 053 DE ABRIL 02 DE 2024, Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba conforme a la lista de elegibles publicadas dentro del proceso de selección 2278 de 2022 – Territorial y en consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional en la Personería Distrital de Barranquilla, a fin de que sea revocada parcialmente la misma en la que resolvió: **Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado mediante Resolución No. 054 de febrero 11 del 2005, a la señora PATRICIA ELENA CABALLERO MARRIAGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.445.870, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 01, identificado código OPEC No. 177095 de la planta global de cargos de la Personería Distrital de Barranquilla, el cual se hará efectivo una vez tome posesión del cargo la señora LORENA VELANDIA IBAGUE.**
3. Que se ordenen a la accionada PERSONERIA DISTRITAL expedir una nueva resolución en la que se me garanticen los derechos a la estabilidad reforzada y adoptar acciones afirmativas que protejan mis derechos fundamentales como el del mínimo vital y móvil, el derecho a la seguridad social y la pensión por faltarme menos de 3 años para completar el tiempo de cotizaciones e incluirme en la nómina especial de personas beneficiarias de la estabilidad reforzada, amparar mi derecho fundamental al trabajo.

JURAMENTO:

Manifiesto Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende prestado con la presentación de esta solicitud, que no he presentado o interpuesto Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos aquí invocados ante ninguna otra autoridad.

PRUEBAS y ANEXOS:

Aporto como pruebas para que se tengan y se les dé el valor de tales las siguientes:

- Derecho de petición presentado ante la accionada el día 2 de abril del 2024
- Resolución No. 053 de 02 de abril de 2024, Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba conforme a la lista de elegibles publicadas dentro del proceso de selección 2278 de 2022 – Territorial y en consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional en la Personería Distrital de Barranquilla.
- Recurso de reposición de fecha 09 de abril de 2024
- Certificación de semanas cotizadas, expedida por Colpensiones

NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA:

Las recibo en la Calle 63B No. 15-20, Barrio Buena Esperanza. WhatsApp: 3004933369. Correo electrónico: patycaball28@gmail.com
LA accionada en la carrera 45 No. 38-01. Piso 2. O en carrera 58 No. 72-59. Correo electrónico: perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co
La Comisión Nacional del Servicio Civil: carrera 16 No. 96-64, piso 7°. www.cnsc.gov.co

Atentamente,

PATRICIA ELENA CABALLERO MARRIAGA
C.C. No. 22.445.870 expedida en Barranquilla

^[121] Caracterización tomada de la Sentencia SU-395 de 2017, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

^[122] Consultar, entre otras, las Sentencias T-310 de 2009 y T-555 de 2009.

^[123] En la Sentencia C-590 de 2002, la Corte señaló que se deja de aplicar una disposición *iusfundamental* en los casos en que, “... *si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales*”.

^[124] En la Sentencia C-590 de 2005, se reconoció autonomía a esta causal de procedibilidad de la acción de tutela, y se establecieron algunos criterios para su aplicación.

^[125] Consultar, entre otras, las Sentencias T-765 de 1998 y T-001 de 1999. Los derechos de aplicación inmediata están consagrados en el artículo 85 de la Const. que establece que los derechos de aplicación inmediata son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, a la personalidad jurídica, intimidad, al buen nombre, la honra, al libre desarrollo de la personalidad, libertad, de conciencia, de cultos, expresión, de petición, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la libertad personal, a la libre circulación, al debido proceso, al habeas corpus y a la segunda instancia en materia penal, a la inviolabilidad del domicilio, a la no incriminación, de reunión, de asociación y los derechos políticos.

^[126] Consultar, entre otras, las Sentencias T-199 de 2005, T-590 de 2009 y T-809 de 2010.

^[127] Consultar, entre otras, la Sentencia T-522 de 2001.

Doctor
MIGUEL ANGEL ALZATE SALCEDO
Personero Distrital de Barranquilla
Ciudad.-

REFERENCIA: SOLICITUD APLICACIÓN RETEN SOCIAL POR FALTARME MENOS DE 3 AÑOS PARA COMPLETAR EL TIEMPO DE SERVICIO PARA ACCEDER A LA PENSION.

PATRICIA ELENA CABALLERO MARRIAGA, mujer mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.445.870 expedida en Barranquilla, mediante el presente escrito acudo a usted en ejercicio de mi derecho fundamental constitucional y legal al derecho de petición, al trabajo y al debido proceso, para solicitarle que si aún no lo ha hecho se sirva incluirme en la nómina especial de personas beneficiarias de la Ley 790 de 2002, artículos 12 y s.s., lo cual sustento con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

1. Actualmente se encuentra en ejecución un concurso público de méritos para proveer cargos a la Personería Distrital
2. La suscrita participé en dicho concurso público de méritos, con resultados adversos y en la actualidad se encuentra conformada la lista de elegibles
3. Por edad estoy a menos de tres (3) años para cumplir uno de los requisitos y por tiempo de servicios también me faltan menos de tres (3) años como exigencia de la norma para gozar del amparo del retén social.
4. La entidad Personería Distrital de Barranquilla, estaba en la obligación de informar a la comisión nacional del servicio civil que la suscrita estaba dentro del rango de tiempo de servicio y edad para gozar del retén social.

PETICION

Con base en los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos solicito a usted se sirva incluirme en nómina especial de protección que garantice el retén social, y de contera amparar mi derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 63B No. 15-20, Barrio Buena Esperanza. WhatsApp: 3004933369.
Correo electrónico: patycaball28@gmail.com

Atentamente,

PATRICIA ELENA CABALLERO MARRIAGA
C.C. No. 22.445.870 expedida en Barranquilla